



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

Cartagena de Indias, D. T y C, quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio De Control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-001-2018-00080-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO</b>
<b>Accionado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO</b>
<b>Tema</b>	<b>EXCLUSIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS – REVOCA</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que rechazó por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

## **1. LA DEMANDA**

### **1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante**

**1.1.1.** En el marco de la Convocatoria No. 436 del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO, se inscribió para el cargo con OPEC 61680.

**1.1.2.** Actualmente desempeña el cargo para al que aspiró, Profesional 02.

**1.1.3.** Los requisitos establecidos en la Convocatoria para dicho cargo son:

Estudio: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración; o agronomía; o antropología; artes liberales; o ; o arquitectura; o biotecnología, otros de ciencias sociales y humanas; o biología, microbiología y afines; o contaduría pública; o derecho y afines; o diseño; o economía; o educación; o ingeniería administrativa y afines; o ingeniería agrícola; forestal y afines; o ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; o ingeniería agronómica, pecuaria y afines; o ingeniería biomédica y afines; o ingeniería civil y afines; o ingeniería de minas metalurgia y afines; o ingeniería de sistemas, telemática o afines; o ingeniería eléctrica y afines; o ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines; o ingeniería industrial y afines; o ingeniería mecánica y afines; o ingeniería química y afines; o matemáticas, estadística y afines, trabajo social y afines; o zootecnia; o terapias; o medicina; o enfermería; u odontología; o bacteriología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

la ley.

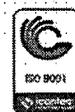
Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

Equivalencias de estudios: El título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

- 1.1.4. Obtuvo el título de psicóloga en el año 2008, otorgado por la Universidad San Buenaventura sede Cartagena.
- 1.1.5. La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA indicó que el título profesional de psicología no se encuentra previsto dentro de las disciplinas académicas requeridas para el empleo No. 61680, pues si bien pertenece al área de conocimiento de alguno de los programas deprecados como requisito mínimo, ello no quiere decir que haga parte del mismo núcleo básico del conocimiento. En consecuencia, no valoró las certificaciones laborales aportadas, pues la experiencia se toma a partir de la terminación de materias y/o la obtención de título profesional.
- 1.1.6. Dentro de la oportunidad concedida, interpuso recurso de reposición o reclamación, señalando que dentro de los requisitos de estudios se señala "otros de las ciencias sociales y humanas", a los que pertenece la psicología.
- 1.1.7. No se estableció dentro de la convocatoria requisito adicional relacionado con el núcleo básico del conocimiento por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, que regula los empleos y cargos públicos de todas las entidades públicas.
- 1.1.8. Lleva aproximadamente 10 años vinculada al SENA, ejerciendo su profesión, en varios cargos, como lo son Líder de Ingreso de Aprendices, Líder de Certificación y Líder de Media Técnica y desde el 2015 se desempeña en el empleo de Metodología de Normalización, lo que evidencia que cumple 6 meses de experiencia relacionada y la equivalencia de 2 años adicionales.
- 1.1.9. El Manual de Funciones del SENA, establece similares funciones para el cargo de Profesional 02, descrito en la Convocatoria 61680.

## 1.2. Pretensiones:

-Dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que inadmitieron a la accionante en la Convocatoria No. 436





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

de 2017, por ser contrarios a derecho.

-Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder a admitir a la actora en el concurso de méritos y a permitir que continúe en el proceso, para lo cual deberá ser citada de manera inmediata a las pruebas correspondientes.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**2.1 Admisión y notificación:**

La solicitud de tutela se admitió por auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, en el que se dispuso tener en calidad de accionadas a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, concediéndosele el término de un (1) día para rendir informe sobre los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones habilitado por las accionadas<sup>2</sup>, recibidos debidamente<sup>3</sup>.

**3. INFORMES RENDIDOS**

**3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>4</sup>**

Solicita que se declare improcedente la solicitud de tutela o en su defecto que se nieguen las pretensiones de la misma.

Para sustentar la solicitud de improcedencia argumenta que dado el carácter subsidiario de la tutela no le es dable a la accionante acudir a este amparo, pues es su deber esperar a que se resuelvan las reclamaciones presentadas entorno al trámite administrativo de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de análisis de antecedentes. Sobre este aspecto, enfatiza que el concurso se encuentra en etapa de reclamaciones, por lo que sólo después de que ésta sea superada se expedirá la lista de elegibles, de lo que se deriva que el interés de la accionante es pretermittir el curso normal, pues es extraño que sin conocer el resultado de su reclamación concorra ante el Juez de tutela.

Sobre este tópico también indicó que, de los hechos de la solicitud de tutela surge que el inconformismo de la actora es respecto de la forma de realizar las calificaciones de las pruebas de análisis de antecedentes contenida en el Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, por lo

<sup>1</sup> Folios 274-275

<sup>2</sup> Folio 276 anverso

<sup>3</sup> Folio 276 reverso

<sup>4</sup> Folios 274 al 290





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

que debe acudir a la vía ordinaria contra los mismos, esto es formular demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Agrega que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que de entrarse al fondo del asunto sus pretensiones deben ser negadas. Para soportar esa petición señala que esa entidad como encargada de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa, emitió el Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, con el fin de adelantar la Convocatoria 436 de 2017 para proveer cargos en el SENA. En los acuerdos se estableció que dicha convocatoria se compone de las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripción.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Valoración de antecedentes.
  - 4.4 Pruebas Técnico- Pedagógica para cargos de instructor.
5. Conformación de la lista de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Señala que la CNSC suscribió contrato con la Universidad de Pamplona, para que fuera esta la que desarrolle el proceso de selección dentro de la convocatoria 436 de 2017. En virtud de esto, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados dentro de la mencionada convocatoria, siendo publicados los resultados el 7 de marzo de 2018 en la página web del CNSC y otorgados dos días para que se presentaran las reclamaciones; las cuales a su vez fueron atendidas y publicadas sus respuestas en el SIMO el 5 de abril de 2018.

Sobre el caso específico de la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO, precisó que revisado el SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC No. 61680 (Profesional). Y que en la etapa de verificación de requisitos obtuvo resultado de no admitida, por no cumplir los requisitos mínimos en el ítem de educación formal y no cumplir el requisito mínimo de experiencia.

Lo anterior se debió a que la actora acreditó estudios de psicología, profesión que no puede validarse, pues no se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimientos establecidos dentro de la Oferta Pública de empleos en la que se inscribió. Al respecto señala que consultado el SNIES del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- en Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas que se encuentra incluida en la OPEC no



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

contempla el programa de psicología dado que el mismo pertenece al NBC de Psicología.

Señala que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC establece como requisitos de estudios: Núcleo Básico de Conocimientos y no Áreas de Conocimiento como lo indica la accionante en el escrito de tutela, por lo tanto la concursante no cumple con el requisito de estudios establecido para el empleo identificado con el código OPEC 61680.

Sobre el ítem de experiencia se encuentra que con los documentos aportados por la aspirante no se puede validar, toda vez que la misma no es acreditada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión requerida en la oferta pública del empleo del cargo a proveer.

Finaliza señalando que la actora formuló reclamación contra el resultado de la verificación de requisitos mínimos, la cual le fue resuelta por la Universidad de Pamplona, y publicada el 5 de abril de 2018, confirmando la decisión de declararla no admitida.

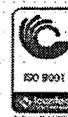
#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>**

Mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena rechazó por improcedente la acción de tutela.

Como fundamento para su decisión, la A quo destacó que la decisión de exclusión de la accionante del concurso de méritos identificado como Convocatoria No. 436 de 2017, consolida de forma definitiva su situación jurídica, pues le impide continuar con el procedimiento de selección, por lo que debe concurrir ante el Juez de su causa que es el contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual podrá hacer uso de las medidas cautelares urgentes contempladas en el artículo 234 del CPACA.

Agrega que la actuación desplegada por las accionadas resulta proporcionada y razonable, pues se ajusta a las exigencias de la convocatoria. Al respecto indica que, de acuerdo con la convocatoria uno de los requisitos mínimos para concursar al empleo identificado con código OPEC No. 61680- Convocatoria No. 436 de 2017, es tener título profesional en alguna de las disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento relacionados en la misma, dentro de los cuales se encuentra el de "Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas", requisito que no cumple la actora, pues consultada la página web del Ministerio de Educación Nacional, en el módulo de los programas institucionales de educación superior, se encontró que psicología no figura dentro de ellos y que específicamente el programa de psicología que ofrece la Universidad de Buenaventura, sede Cartagena, de la que es egresada la actora, se

<sup>5</sup> Folios 393 al 400





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

clasifica dentro de un núcleo diferente e independiente denominado Psicología.

De igual manera destaca que, no se discute que conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, el Área de Conocimiento de las Ciencias Sociales y Humanas comprende los Núcleos Básicos de Conocimiento de "Psicología" y "Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas", no obstante para proveer el cargo al cual aspiraba la accionante, lo que se exige no es un título en el Área de Conocimiento de las Ciencias Sociales y Humanas, sino concretamente en el Núcleo Básico de conocimiento de "Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas", el cual según se vio, no queda comprendido el programa de psicología.

En ese orden concluyó que, la decisión de las accionadas de declarar no admitida a la actora resulta proporcional y razonable, pues surgió del incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria del concurso, por lo que es improcedente la solicitud de tutela.

## **5. Impugnación<sup>6</sup>**

La accionante solicita la revocatoria de la sentencia aduciendo que desconoce los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros.

Reitera que, el cargo al que aspira ser nombrada lo ocupa actualmente en provisionalidad en el SENA Seccional Cartagena y se denomina Metodólogo de Normalización en el proceso de Gestión de Instancias de Concertación, y precisamente fue designada por cumplir con los requisitos para el mismo.

Afirma que, acertó el Juzgado de primera instancia en que no se exigen áreas de conocimiento sino núcleos básicos de conocimiento, pero no dedujo como era lo correcto, que cuando la convocatoria señala "otros de ciencias sociales y humanas" se estaba refiriendo a otros núcleos básicos de conocimiento de profesiones incluidas en el área de las ciencias sociales y humanas, entre las que está la Psicología.

Estima que, esta interpretación debe hacerse en razón de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que remite a los manuales de funciones de las entidades correspondientes. Además de que en el documento "Anexo-profesiones por NBC empleos administrativos" de la Resolución No. 965 de 14 de junio de 2017, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del SENA, se incluye específicamente el núcleo básico de conocimiento Psicología para el cargo al que está aspirando.

En este orden de ideas, si bien es cierto que no quedó redactada en los mejores términos la convocatoria, la misma no podía desconocer los

<sup>6</sup> Folio 59-61.





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

parámetros legales del SENA, donde claramente y de acuerdo con el Anexo-profesiones por NBC empleos administrativos, se tiene a la Psicología como núcleo básico de conocimiento para el proceso de Gestión de Instancias de Concertación, el cual contiene el cargo objeto de esta acción.

## **6. Trámite de la impugnación**

A través de auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, la A quo concedió la impugnación.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. LA COMPETENCIA**

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO como titular de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, cuya protección constitucional solicita, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela de manera directa como lo hace en el caso concreto.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Las accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CNSC- Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, están legitimadas en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a las que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, con ocasión de su exclusión del concurso de méritos identificado como convocatoria No. 436 de 2017.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

En consideración a una lectura de los hechos y las pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque vía acción de tutela es procedente dejar sin efecto los actos administrativos que excluyeron a la accionante del concurso de méritos para acceder al cargo denominado OPEC N° 61680?*

<sup>7</sup> Folio 419



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

En caso de ser procedente la presente acción de tutela, se determinará si:

*¿La accionada vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD?*

## **5. TESIS DE LA SALA.**

La sentencia de primera instancia se revocará, porque la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya protección depreca la accionante.

La Sala al comprobar, la vulneración de los derecho fundamentales al debido proceso, acceso a cargos público e igualdad de la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO al ser inadmitida en el concurso de méritos para el cargo OPEC 61680 ordenará dejar sin efecto los actos contenidos en el listado de aspirantes admitidos e inadmitidos de la convocatoria No. 436 de 2017 publicado el 7 de marzo de 2018 en lo que respecta con la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO y el oficio de fecha 5 de abril de 2018 en el que resolvió la reclamación por ella interpuesta y como medida afirmativa de protección se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se admitida a la accionante en concurso de méritos, para que continúe en igualdad de condiciones en el resto de trámite del mismo.

## **6. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

### **6.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

## 6.2 Presupuestos de procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

En criterio de la Sala, la acción de tutela *en principio* resulta procedente para reclamar la protección de los derechos fundamentales que se encuentran inmersos cuando se busca acceder a cargos públicos por concurso de méritos. En efecto, en este tema se entrelazan los principios del DEBIDO PROCESO – LEGALIDAD, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que constituyen límites al poder del Estado y a su vez garantía de SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA de los ciudadanos<sup>8</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011 manifestó:

“

(...)

4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

<sup>8</sup>Al respecto, se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-843/09 en la que la H. Corte Constitucional, señaló:

“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado... (...)” El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por **cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad....** “De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”<sup>114</sup>...De conformidad con la anterior jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios más aún cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes...”



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

De manera particular se ha acogido dicho criterio, en aquellos eventos en los que, quien ha participado en un concurso de méritos y ha obtenido el más alto puntaje, no es nombrado en el cargo al que aspiró y que fue objeto de convocatoria pública. En estos casos, ha considerado la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de la reelaboración de la lista de elegibles carece de eficacia y de efectos prácticos, pues cuando se resuelva la controversia ya la administración habrá realizado los respectivos nombramientos y habrá que tenerse en cuenta que no se pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros."

En este orden de ideas, en materia de concurso de méritos la acción de tutela resultaría ser el medio idóneo y eficaz para proteger por ejemplo al primero que ocupó el primer lugar en una lista y sin ningún criterio razonable resulta excluido y no es nombrado.

En casos en los cuales una persona es excluida o inadmitida en un concurso de méritos, para determinar la procedencia de la acción debe tenerse como criterio diferenciador si dicho concurso aún se encuentra en trámite o si respecto de éste se produjo un acto definitivo creador de derechos de terceros, como lo es la conformación de la lista de elegibles.

En el primero de los casos, sería aplicable lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, constituyéndose la tutela en el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

de las personas excluidas o inadmitidas de un concurso de méritos, bajo el entendido que ninguna de las acciones ordinarias previstas por el legislador goza de la idoneidad y eficacia para amparar tales derechos, dada la celeridad con que transcurren las etapas de los concursos.

Ahora bien, en el segundo de los casos, al existir un acto administrativo definitivo con el cual se culminó el proceso de selección y creó derechos a favor de terceros, se debe acudir a la regla general sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. En ese sentido, la acción de tutela sólo resultará procedente cuando quien reclame el amparo constitucional, acredite al juez la existencia de un perjuicio irremediable o cuando esté demostrado que los medios ordinarios no resultan eficaces para restablecer el derecho reclamado.<sup>9</sup>

Conforme a lo anterior, la improcedencia de la acción de tutela para discutir los actos administrativos definitivos proferidos con ocasión de un concurso de méritos encuentra su razón de ser en los efectos que dichos actos crean respecto de terceros, a quienes debe garantizárseles la oportunidad de defender los derechos que les fueron otorgados y para lo cual, el escenario procesal idóneo es el que brinda el proceso ordinario, más aún en los casos en los cuales quien pretende controvertir dichos actos fue excluido con anterioridad del concurso.

## **7. CASO CONCRETO**

### **7.1. Hechos relevantes probados**

**7.1.1** De acuerdo con la información consignada en el escrito de tutela y en el informe rendido por el CNSC, la accionante se inscribió en el concurso de méritos para proveer cargos en el SENA adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominado Convocatoria 436 de 2017, en el cargo identificado como OPEC 61680.

**7.1.2** En la página web de la CNSC, link convocatorias vigentes, se encuentran consignados los requisitos: estudios, experiencia, alternativas: equivalencias y experiencia, así como las funciones para el cargo OPEC 61680:

<b>Requisitos</b>
-------------------

<sup>9</sup> En sentencia T- 514 de 2003 la Corte Constitucional sostuvo: "... (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

<b>Estudio:</b>	Título Profesional en disciplina académica <b>del núcleo básico de conocimiento en:</b> Administración o Agronomía o Antropología, Artes liberales o Arquitectura o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas o Biología, Microbiología y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Comunicación Social, Periodismo y afines, o Contaduría Pública o Derecho y afines o Diseño o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Biomedica y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrica y afines o Ingeniería Electrónica-Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines o Matemáticas, estadística y afines, u otras Ingenierías o Química y afines o Sociología, Trabajo Social y afines, o zootécnica o terapia o medicina o enfermería u odontología o bacteriología. Título de post grado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas en las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
<b>Experiencia:</b>	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Alternativas- Equivalencias</b>	
<b>Estudio:</b> <b>Experiencia:</b>	El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. NO APLICA
<b>Alternativas- Equivalencias</b>	
<b>Estudio:</b>	El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha





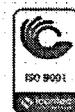
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

	formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
<b>Experiencia:</b>	NO APLICA
<b>Alternativas- Equivalencias</b>	
<b>Estudio:</b>	El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
<b>Experiencia:</b>	No aplica

<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.</li> <li>• Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA</li> <li>• Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.</li> <li>• Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.</li> <li>• Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.</li> <li>• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> <li>• Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión</li> <li>• Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.</li> </ul>
------------------	---





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>• Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.</li> <li>• Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>• Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>• Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.</li> </ul>
--	---

**7.1.3** La señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO, al momento de su inscripción al cargo OPEC 61680, acreditó:

- Que el 19 de Julio de 2008, obtuvo el título de Psicóloga de la Universidad de San Buenaventura sede Cartagena. (Fl. 22-22).
- Que presta sus servicios profesionales al SENA como Metodóloga de normalización a través de los siguientes contratos de prestación de servicios en el centro para la Industria Petroquímica

<b>Contrato</b>	<b>Inicio</b>	<b>Termina</b>
ODT No. 14 del 28 de enero de 2008	28/01/2008	28/12/2008
Contrato No. 72 del 11 de marzo de 2009	11/03/2009	30/12/2009
Contrato No. 11 del 15 de febrero de 2011	15/02/2011	18/06/2011
Contrato 231 del 6 de junio de 2011	6/07/2011	30/12/2011
Contrato No. 131 del 6 de febrero de 2012	6/02/2012	29/06/2012
Contrato 50412 del 11 de julio de 2012	11/07/2013	30/12/2012
Contrato No. 66 del 16 de enero de 2013	16/01/2013	30/12/2013
Contrato No. 32 del 13 de enero de 2014	13/01/2014	30/12/2014
Contrato 51 del 19 de enero de 2015	19/01/2015	10/05/2015
Contrato No. 1219 del 14 de mayo de 2015	14/05/2015	30/12/2015
Contrato 94 No. 22 de enero de 2016	22/01/2016	30/12/2016
Contrato No. 519 del 9 de febrero de 2017	9/02/2017	30/12/2017

**7.1.4** La accionada reconoció en el informe que presentó en sede de



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

tutela, que la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO fue inadmitida en el concurso de méritos 436 de 2017 para el cargo OPC 61680 porque "no cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. No cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia".

**7.1.5** Mediante oficio de fecha 5 de abril de 2018 identificado con radicado N° 123135751 la Universidad de Pamplona resolvió el reclamo presentado por la accionante sobre la inadmisión al concurso, confirmando la decisión con el argumento de que el título profesional de Psicología que allegó para acreditar el requisito mínimo de estudios, no está previsto dentro de las disciplinas académicas requeridas en el empleo N° 61680, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior FNIEF que se encuentra en la página web del Ministerio de Educación Nacional.

**7.1.6** Revisada la página web del concurso de estableció que en el mismo no se ha proferido lista de elegibles<sup>10</sup>.

## **7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico**

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y las pretensiones de la accionante, la Sala procede a resolver los problemas jurídicos planteados en su orden:

***¿ Se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque vía acción de tutela es procedente dejar sin efecto los actos administrativos que excluyeron a la accionante del concurso de méritos para acceder al cargo denominado OPEC N° 61680?***

Al respecto y de conformidad con los artículos 86 de la Carta y 6° del Decreto 2591 de 1991, la Sala debe tener en cuenta las siguientes subreglas:

### **7.2.1 De la subsidiariedad:**

Conforme quedó visto en el marco jurídico de esta sentencia, la Corte Constitucional ha venido reiterando que cuando una persona es excluida o inadmitida en un concurso de méritos, para determinar la procedencia de la acción debe tenerse como criterio diferenciador si dicho concurso aún se encuentra en trámite o si respecto de éste se produjo un acto definitivo creador de derechos de terceros, como lo es la conformación de la lista de elegibles.

En el primero de los casos, la acción de tutela se convierte en el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de estas personas, bajo el entendido que ninguna de las acciones ordinarias previstas por el legislador goza de la idoneidad y eficacia para amparar tales

<sup>10</sup> <https://www.cnsj.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

derechos, dada la celeridad con que transcurren las etapas de los concursos.

En efecto, frente a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado que, en principio, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. Por ello, el juez constitucional debe ser cuidadoso al momento de estudiar la idoneidad y eficacia de tales medios frente a las pretensiones de los accionantes.

En el caso concreto, la señora **LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO** pretende a través de la acción de tutela que se deje sin efecto el acto administrativo que la inadmitió para continuar en el concurso de méritos frente al cual, aún no se publica lista de elegibles, razón por la cual el mecanismo ordinario con que cuenta, esto es, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, no resulta idóneo ni eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que aduce vulnerados por las entidades accionadas y los cuales se encuentran atados al mérito, acceso a cargos públicos a través de carrera administrativa, y DEBIDO PROCESO, los que deben estar presentes durante todo el trámite de lo que resta del concurso. Por lo cual, no debe someterse a la accionante a tener que esperar el transcurso de dicho proceso, dado que para todos es conocido de la alta congestión de esta jurisdicción que no alcanzaría a conocer su demanda para la fecha en que se conforme la lista de elegibles.

Debe recalcar que si bien, cuenta con la medida cautelar prevista en el artículo 230 ibídem para dejar sin efectos el acto administrativo que la inadmitió en el concurso de méritos, tampoco tendría eficacia por la misma razón dada con anterioridad.

### 7.2.2 De la inmediatez.

Para verificar si se cumple el requisito de inmediatez en la acción de tutela, ha sido criterio unánime que el término para su presentación, debe contarse desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado que, "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable", porque la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Por ello y teniendo en cuenta que de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, la accionante busca que se deje sin efecto el acto que la inadmitió en el concurso para el cargo N° 61680, la Sala tendrá en cuenta que la Universidad de Pamplona resolvió el reclamo que efectuó la actora frente a la decisión de inadmitirla del concurso, mediante oficio de fecha 5 de abril de 2018 identificado con radicado N° 123135751 y la accionante presentó la solicitud de amparo el



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

día 9 de abril de 2018, razón por la cual se concluye que la solicitud de amparo se presentó dentro de un término prudencial y razonable porque tan solo habían transcurrido unos días<sup>11</sup>.

Conforme lo precedente, se concluye que, en el caso concreto, este requisito de la inmediatez en la interposición de la acción de tutela también se acreditó.

Lo anterior, conduce a concluir que resulta procedente la acción de tutela por estar reunidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, lo que permite resolver el siguiente problema jurídico:

**¿ Se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad de la accionante por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil y la Universidad de Pamplona?**

Al respecto, y una vez valoradas las pruebas allegadas al expediente de cara al marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso, la Sala concluye que, en efecto las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad de la accionante al ser inadmitida en el concurso de méritos al cargo OPEC No 61680 de la Convocatoria No. 436 de 2017, aduciendo que no cumplió con acreditar el requisito profesional exigido pues el de Psicóloga que presentó no corresponde con el de la convocatoria y tampoco probó la experiencia requerida. La Sala encuentra que, tal determinación es irrazonable y desproporcionada y en tal virtud no se ajusta a la Constitución Política.

Lo anterior, porque como lo aduce la accionante para la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos están obligadas a identificar en el manual de funciones y de competencias laborales los **Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC)** que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), que el Gobierno Nacional reglamentó, mediante el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales. Ello, con el fin de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento.

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
<b>AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES</b>	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
<b>BELLAS ARTES</b>	Artes Plásticas Visuales y afines

<sup>11</sup> Su 961 de 1999



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

	Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y a fines
<b>CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN</b>	Educación
<b>CIENCIAS DE LA SALUD</b>	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
<b>CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS</b>	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines <b>Psicología</b> Sociología, Trabajo Social y Afines
<b>ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES</b>	Administración Contaduría Pública Economía
<b>INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES</b>	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Eléctrica Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
<b>MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES</b>	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales



**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines
---

Conforme lo precedente, es necesario armonizar las disposiciones en materia de competencias laborales con las previsiones de la Ley 1064 de 2006 que reguló la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Como consecuencia de lo precedente, no se ajusta a las reglas del DEBIDO PROCESO como tampoco a los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, que bajos los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la profesión de Psicóloga que acreditó la accionante para concursar en el cargo denominado **OPEC N° 61680**, cuyas funciones se relacionan en gran medida con manejo de perfiles de cargos, sea excluida sin ninguna fundamentación que se ajuste a la Constitución Política, cuando dicha profesión se relaciona con las ciencias Sociales y Humanas.

En efecto, en la Convocatoria se permitió todo un abánico de profesiones para acceder al cargo OPEC N° 61680 así:

Acreditar a los interesados en este cargo: *"Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Agronomía o Antropología, Artes liberales o Arquitectura o Bibliotecología, otros de **Ciencias Sociales y Humanas** o Biología, Microbiología y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Comunicación Social, Periodismo y afines, o Contaduría Pública o Derecho y afines o Diseño o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Biomedica y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrica y afines o Ingeniería Electrónica-Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines o Matemáticas, estadística y afines, u otras Ingenierías o Química y afines o Sociología, Trabajo Social y afines, o zootécnica o terapia o medicina o enfermería u odontología o bacteriología. Título de post grado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas en las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, al hacer parte la psicología del área de ciencias sociales y humanas no podía ser excluida la accionante del concurso de méritos. Así mismo y una vez revisadas las funciones de la persona que ejercería dicho cargo, según la misma convocatoria que es regla del concurso, para la Sala no se ajusta a la Constitución Política, que dentro de los títulos profesionales se acepte el de enfermera, médicos, zootecnistas, ingenieros, contadores y todas otras, pero no el de Psicóloga; cuando son éstos profesionales, los que en mayor medida se encargan de lo relacionado con el manejo de personal, análisis de perfiles de cargos, inducción, pruebas de competencias e ingresos de personal tanto en lo público como en lo privado. Tanto es así, que en el manual de funciones de la misma





**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

convocatoria, se enlistan entre otras las siguientes que a la Sala le parece relevante destacar: "analizar relación de estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupación. C.N.O. y normas sectoriales de competencia laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores", así mismo como la de "formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la normalización de competencias laborales de acuerdo con procedimientos establecidos", "investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales", etc.

Ahora, respecto a la exclusión de la accionante del concurso de méritos al no acreditar experiencia para el cargo, tampoco se encuentran criterios razonables y proporcionales para la inadmisión del concurso de méritos.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y se ORDENARÁ dejar sin efectos los actos administrativos contenidos en el listado de aspirantes admitidos e inadmitidos de la convocatoria No. 436 de 2017 publicado el 7 de marzo de 2018 en lo que respecta con la señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO y el oficio de fecha 5 de abril de 2018 en el que resolvió la reclamación por ella interpuesta y como medida afirmativa de protección ORDENARÁ a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en coordinación con la COMISION NACIONAL DEL SERVIO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se admitida a la accionante en el aludido concurso de méritos y en cargo al que ella optó, para que continúe en igualdad de condiciones en el resto de trámite del mismo.

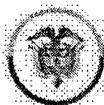
Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Cartagena, que rechazo por improcedente la acción de tutela incoada por La señora **LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO** en contra de LA **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CNSC- Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO:** TUTELAR los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD** de la señora **LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CNSC- Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

**TERCERDO:** ORDENA dejar sin efectos los actos administrativos contenidos en el listado de aspirantes admitidos e inadmitidos de la convocatoria No. 436 de 2017 publicado el 7 de marzo de 2018 en lo que respecta con la señora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

**Radicado 13001-33-33-001-2018-00080-01**

LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO y el oficio de fecha 5 de abril de 2018 en el que resolvió la reclamación por ella interpuesta.

**CUARTO:** Como medida afirmativa de protección se ORDENA a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en coordinación con la COMISION NACIONAL DEL SERVIO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia admita a la señora **LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO** en el concurso de méritos identificado como convocatoria No. 436 de 2017 y en cargo al que ella optó – OPEC61680-, para que continúe en igualdad de condiciones con el resto de participantes en el resto de trámite del mismo.

**QUINTO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

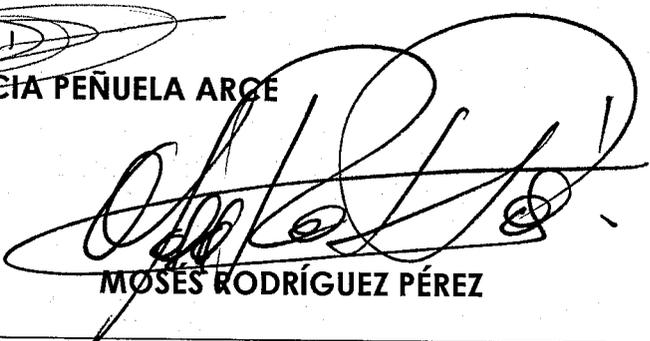
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**MOSES RODRÍGUEZ PÉREZ**

Medio De Control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-001-2018-00080-01
Accionante	LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Tema	EXCLUSIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS – REVOCA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE